

Santiago, treinta de abril de dos mil diez.

VISTOS:

Mediante oficio reservado N°004321 de 9 de junio del año 2009, que rola a fs. 47, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió a esta Corte Suprema una Nota de la Embajada de la República Federativa de Brasil, de 29 de mayo de 2009, mediante la cual se solicita la extradición de EDSON REINA SILVEIRA, Rol Único Nacional 22.575.535-3, carnicero, hijo de Sebastián Reina y Alcemira Lencinas Silveira, quien es requerido por el Tribunal de la Primera Jurisdicción Criminal de la Comarca de Sant?Ana do Livramento, Estado de Rio Grande do Sul, de conformidad al Tratado de Extradición existente entre Chile y Brasil, del año 1935.

El pedido de extradición, según los antecedentes acompañados de fs.1 a 47, debidamente autenticados, tiene por objeto que el requerido sea ingresado o recogido a la cárcel y sometido nuevamente a juicio por el Tribunal de Jurado, por haber incurrido en las sanciones previstas en los artículos 121, N°2, incisos I y III del Código Penal de Brasil, esto es, por el delito de homicidio agravado, mediante empleo de medio cruel contra la víctima Deise Cha ropem Belmonte.

Se deja constancia tanto en el mandamiento de prisión, de fs.38 como en su antecedente de fs.39, que el requerido fue, además, condenado por los delitos de destrucción y ocultamiento de cadáver a la pena de dos años y seis meses de penitenciaría y por la autoría del delito de vilipendio de cadáver, a la pena de dos años y seis meses de penitenciaría, más accesorias que allí se indican.

La persona cuya extradición se solicita, por su parte, se encuentra

acusada en Chile, por el delito de incendio en contexto de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en la causa RUC 0801027248-4, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, según lo comunicado por oficio que rola a fojas 124.

A fs. 49, se requirió a la respectiva misión diplomática una aclaración respecto de los hechos ilícitos por los cuales se pide la extradición, solicitando antecedentes complementarios, los que el tribunal del país requirente remitió a esta Corte, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, según consta a fojas 56.

A fojas 65 consta la comparecencia del requerido Edson Reina Silveira, quien exhortado a decir verdad, prestó declaración negando haber participado en la muerte de Deise Charopem Belmonte.

Mediante resolución de fojas 74, se dispuso comunicar al Estado requirente, por vía diplomática, que se ha resuelto dar tramitación al procedimiento de extradición, tomando como fundamento el auto de prisión que persigue apresar al sujeto reclamado a fin de someterlo nuevamente a juicio por el delito de homicidio, entendiendo que la solicitud de extradición no se ha formulado respecto de la condena aplicada al requerido, por los ilícitos de destrucción, ocultamiento y vilipendio de cadáver.

A fojas 85 se declaró cerrada la investigación y se requirió informe a la Fiscalía Judicial de esta Corte Suprema, trámite que fue evacuado a fojas 91 y siguientes.

A fojas 125 se confirió traslado del informe de la Sra. Fiscal Judicial al requerido, cuya defensa lo contestó, rechazando sus conclusiones y solicitando el rechazo del pedido de extradición.

A fojas 137 se citó para oír sentencia.

A fojas 141 se certificó que la sentencia condenatoria fecha 24 de marzo de 2010, dictada en la causa RUC 0801027248-4, RIT N° 133-2009 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en contra de Edson o Edison Reina Silveira se encuentra ejecutoriada con fecha 23 del mes en curso.

Considerando:

1°) Que República Federativa de Brasil ha solicitado la extradición del

ciudadano brasileño Edson Reina Silveira, en conformidad al Tratado vigente entre Chile y Brasil sobre la materia, suscrito en Río de Janeiro el 18 de noviembre de 1935, promulgado por D.S. 1180 de 18 de agosto de 1937 y publicado en el Diario Oficial el día 30 de este último mes y año.

2º) Que, una vez recibidos los antecedentes formales a que se refiere el artículo V de dicha Convención, en particular, copias autenticadas del auto de prisión emanado del Tribunal de la Primera Jurisdicción Criminal de la Comarca de Santa Ana do Livramento, Estado de Río Grande Do Sul, acompañadas de los textos de leyes aplicables a la materia y de aquellas referentes a la prescripción de la acción y de la pena, además de los datos necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado, a fojas 74 se comunicó al Estado requirente haber admitido a tramitación el pedido de extradición, conforme al auto de prisión cuya versión traducida rola a fojas 38, que persigue que el requerido sea sometido nuevamente a juicio, por su responsabilidad en el delito de homicidio agravado, mediante empleo de medio cruel, incurriendo en las sanciones previstas en los artículos 121, N°2, incisos I y III del Código Penal de Brasil.

3º) Que a fojas 38 rola copia autorizada de la traducción oficial efectuada el 14 de junio de 2005, respecto del mencionado auto de prisión de fecha 10 de febrero de 2004, el que se dictó en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande Do Sul de la República de Brasil, que determinó que Edson Reina Silveira fuese recogido a la cárcel y sometido nuevamente a juicio por el Tribunal de Jurado por su autoría en el homicidio agravado de Deise Charopem Belmonte.

Como antecedente de esta decisión, cabe hacer presente que de acuerdo a los documentos auténticos acompañados en cuaderno separado, el requerido ha sido investigado y procesado en Brasil por 4 delitos diversos presuntamente cometidos en contra de la misma víctima: secuestro, homicidio agravado, destrucción y ocultamiento de cadáver, y vilipendio de cadáver.- La sentencia de primera instancia lo

condenó por los cuatro delitos aludidos a penas que sumaban 33 años de privación de libertad, pero una vez recurrida dicha sentencia ante un Tribunal de Jurados, el 21 de diciembre de 2001 se le absolvió por el delito de secuestro, manteniéndose la pena impuesta por los otros tres ilícitos.- Recurrida por el condenado esta nueva sentencia, el 14 de marzo de 2001 se lo llevó a nuevo juzgamiento por un Tribunal de Jurados, siendo absuelto sólo respecto del delito de homicidio calificado.- En contra de esta decisión recurrió ahora el Ministerio Público y el Tribunal Superior, la Primera Cámara del Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande Do Sul, acogiendo este recurso, con fecha 4 de junio de 2003 determinó que el reo fuera sometido a un nuevo juicio ante un Tribunal Popular, ordenando su inmediata detención y manteniendo las demás condenas impuestas, lo que motivó que se librara el mandamiento de prisión de fs.38, que sirve de base al pedimento de extradición.-

4º) Que según los antecedentes que en copia auténtica ha remitido el Estado requirente, el hecho por el cual se solicita la extradición ocurrió en la Comarca de Sant`Ana do Livramento, Estado de Río Grande del Sur, República Federativa del Brasil, aproximadamente el 3 de agosto de 1998, en que se dio muerte de la víctima mediante el empleo de un instrumento perforante y cortante, causándole lesiones corporales y hemorragia interna y externa debido a la perforación de arterias del cuello, pulmón, y corazón. Luego el cadáver fue descuartizado, extrayendo sus vísceras, poniendo sus partes en diversas bolsas de plástico de textura especial, a saber: la cabeza, el antebrazo izquierdo con la respectiva mano, ambos muslos y pantorrillas, con sus pies, la pelvis, la mama izquierda, los intestinos y el hígado, los que fueron encontrados en un basurero clandestino; el 8 de agosto se encontró el tronco y los brazos y finalmente el 19 de agosto se encontró su mano derecha.

5º) Que el Tratado de Extradición de 1935, suscrito entre Chile y Brasil, autoriza la entrega recíproca de los individuos que se hallen en territorio de cada una de las partes contratantes y que estén procesados o condenados por autoridades judiciales

de alguna de ellas, en las condiciones establecidas en el mismo tratado y con las formalidades legales vigentes en los respectivos países. Conforme a los artículos II y IV de la misma Convención, se requiere que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito común -no político, ni puramente militar, ni contra el libre ejercicio de cualquier culto, o previsto exclusivamente en las leyes de prensa-; que se castigue por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de prisión y que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas.

6º) Que el ilícito que sirve de base a este procedimiento es, conforme al ya referido auto de prisión de fojas 38, el de homicidio agravado, por el cual se requiere a Edson Reina Silveira, por su autoría en los hechos descritos en el motivo cuarto precedente, al haber incurrido en las sanciones previstas en el artículo 121 numeral 2, incisos I y III del Código Penal de Brasil.

Estas normas, debidamente traducidas a fs. 40, están contenidas en el Título I de ese cuerpo legal, que trata de los delitos en contra de las personas, específicamente en el Capítulo I, De los Crímenes contra la vida, que en el artículo 121 dispone lo siguiente: "Quitarle la vida a la persona. Pena: de penitenciaría, de 6 (seis) a 20 (veinte) años". El numeral 2º del mismo artículo tipifica el homicidio agravado, como aquel que fuere cometido, según describe el inciso I, "mediante pago o promesa de recompensa o por otro motivo torpe" y, de acuerdo al inciso III: "mediante el empleo de veneno, fuego, explosivo, asfixia, tortura u otro medio insidioso o cruel".

Los hechos que se imputa al requerido encuadran en Chile en el delito de homicidio calificado previsto en el artículo 391 de nuestro Código Penal, que en su número 1º sanciona con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo al que mate a otro con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

7º) Que se cumple, en consecuencia, tanto el presupuesto de doble incriminación -pues ambos Estados sancionan la conducta como delito-, como el requisito de penalidad mínima que exige el número II

del señalado Tratado de Extradición. En cuanto a la acción penal, resulta evidente que no se encuentra prescrita según las normas del Código Penal chileno, como tampoco de acuerdo a la legislación del Estado requirente, considerando las instituciones que sobre la prescripción contempla el Código Penal de Brasil cuyo texto debidamente autenticado se acompañó de fojas 40 a 44, la que se regula por el máximo de la pena privativa de libertad conminada al crimen, verificándose en veinte años, cuando esa pena es superior a doce.

8º) Que tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana, el procedimiento de extradición aplicable al caso es el contemplado en el Título VI del Libro III del Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 647 dispone que la investigación ha de contraerse a comprobar la identidad del procesado, a establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes y a acreditar si el sindicado ha cometido o no el delito que se le atribuye.

9º) Que no hay duda de la concurrencia del primer requisito enunciado, toda vez que la documentación proporcionada por el Estado requirente identifica suficientemente a la persona requerida, por sus nombres, Edson Reina Silveira, de nacionalidad brasileña, nacido el 22 de septiembre de 1963, documento de identidad 6028254156, hijo de Sebastiao Reina y Alcemira Lemcina Silveira, datos coincidentes con los que registra el Servicio de Registro Civil e Identificación de nuestro país, según informe de la Policía de Investigaciones agregado a fojas 60, en el cual se consigna, además, la cédula de identidad asignada en Chile, N° 22.575.535-3. Del mismo instrumento consta la verificación de identi

dad de Reina Silveira mediante estudio dactiloscópico realizado por el Departamento de Policía Federal de Brasil, específicamente por el Instituto Nacional de Identificación, informando que las huellas enviadas desde Chile corresponden exactamente a las de Edison o Edson Reina Silveira.

10º) Que, en lo que se refiere al segundo requisito exigido por el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, basta señalar que según quedó antes establecido, el delito que se imputa al requerido es de aquellos que autorizan la extradición, conforme al Tratado de 1935, de manera que sólo resta esclarecer si hay mérito suficiente para establecer que el sindicado como procesado, ha cometido el delito que se le atribuye.

Los antecedentes acompañados a la solicitud de extradición y los que integran el cuaderno separado, destacados por la Sra. Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 91 y siguientes son, principalmente, los siguientes:

a) La pericia practicada al vehículo marca Volkswagen, modelo Fusca, color blanco, de propiedad del requerido, que da cuenta que funcionarios policiales al examinar su interior, específicamente detrás del asiento del acompañante, junto al costado derecho del auto, sobre la alfombra del piso, encontraron parte de un pendiente (aro), así como diversos vestigios de sangre, de los que tomaron muestras;

b) Las muestras así tomadas fueron analizadas en el Laboratorio DNA Referente Ltda., el que concluyó en ellas dieron positivas para el DNA de la víctima Deise Charolem Belmonte;

c) Dichos resultados fueron a su vez analizados por el Instituto General de Pericias, el que con fecha 25 de agosto del año 1998, mediante el examen 15450-38/98, protocolo 31860-98, concluyó que las muestras periciadas corresponden a sangre humana, observándose identidad entre los genes del DNA proveniente del muslo de la víctima y las manchas de sangre obtenidas en el auto del sospechoso, estableciendo en definitiva que la sangre encontrada en el vehículo corresponde a la víctima;

Respecto a la rosca del pendiente (aro) encontrado en el vehículo Volkswagen, modelo Fusca, cuya propiedad reconoce el imputado, se estableció, tras contrastarlo con su similar o pareja, que ambas roscas son idénticas en cuanto al metal usado en su fabricación y en su formato, así como de su tamaño, encajándose perfectamente al pendiente presentado.-

- d) El informe de exhumación del cadáver de la víctima practicado el 14 de agosto de 1998 por los peritos señores Leandro Nin Tholozan y Fernando Soares Camelier, por el cual se retiró del cadáver el pendiente con la rosca correspondiente que la víctima llevaba puesta en la oreja derecha;
- e) Auto de constatación de 1° de septiembre de 1998, del que se desprende que con posterioridad a los hechos el imputado hizo retapizar el vehículo Volkswagen, procediendo también a quemar el tapizado retirado, cuyos restos fueron analizados mediante auto de constatación del 2 de septiembre de 1998;
- f) Fotocopia de una ficha de servicio de lavado del vehículo expedida al día siguiente a los hechos, el 3 de agosto de 1998, en que consta que el vehículo patente MA 9115 fue atendido en una estación de Servicio, documento que aparece corroborado por las declaraciones de empleados de ese establecimiento.
- g) Autos de constatación en que se consigna que las bolsas plásticas en que fueron depositados los diversos miembros o partes del cadáver de la víctima, corresponden al mismo tipo de bolsa que se utiliza en la carnicería que administraba el requerido, pues aparentemente poseen el mismo padrón, espesura, malla y aspecto visual;
- h) Pericia que concluye que los dos cuchillos marca Mundial, de 14 centímetros de largo y 2,5 centímetros de ancho, retirados del establecimiento comercial del imputado son compatibles con las lesiones verificadas en el cadáver de la víctima;
- i) Informe del médico legista que practicó la autopsia a los restos del cadáver, que estableció que los cortes en el cuerpo de la víctima se han hecho con instrumento cortante, un cuchillo afilado, que las secciones fueron llanas y regulares sin el rompimiento de los tejidos de la carne, sin irregularidades en el músculo expuesto. Resaltó que este tipo de corte debe de haber sido hecho por alguien que tenga algo de conocimiento de anatomía de las partes del cuerpo humano, de las articulaciones, y algo de dominio del acto de seccionar;



Ese hecho debe relacionarse con la actividad profesión u oficio del requerido, cual es la de carnicero, según aparece de fs.38.

11º) Que al prestar declaración a fojas 65, el requerido niega su autoría del delito. Reconoce, sin embargo, que tenía o era propietario de un Volkswagen Fusca o escarabajo en el cual, efectivamente, se encontró rastros de sangre y, además, el resto de un aro que pertenecía a la occisa, si bien expresa que primeramente el vehículo fue revisado por peritos que nada encontraron y que los hallazgos a se que alude son posteriores a la ubicación de los restos de la víctima.

Reconoce, también, que desde hacía tres años conocía a Deise Charolem Belmonte, con quien mantuvo una relación sentimental que concluyó algunos meses antes de su fallecimiento; que estuvo viviendo con ella en un hotel de propiedad de un amigo; que aún después de terminada su relación conservaron su amistad por lo que en ocasiones le prestó el auto, y que sólo durante el proceso supo de la existencia de un cuaderno en que ella anotaba los detalles de sus discusiones. Afirma, además, estar en conocimiento que su cadáver fue descuartizado, agregando que las bolsas en las cuales estaban los restos, similares a las utilizadas en su establecimiento, no eran exclusivas de su carnicería.-

12º) Que a fojas 132, la defensa del requerido ha solicitado el rechazo de la solicitud de extradición por existir en nuestro país una condena en contra de Edison Reina, por el delito de incendio y, además, por no concurrir los requisitos básicos necesarios, en especial, el que dice relación con la participación de su representado en los hechos por los cuales se le pretende encausar. Alega que los rastros de sangre y parte del aro de la occisa no fueron encontrados en la primera pericia efectuada a su automóvil y que sólo en una segunda inspección visual se halló varias manchas de sangre, ?en el encaje interno del montaje del tapizado de la puerta derecha, bajo la consola del auto, en el maletero, sobre la goma espuma interna del asiento delantero y en la alfombra delantera junto al piso de la puerta derecha; además de una parte de un arete de la señora Deise?. A juicio de la defensa estas conclusiones resultan inexplicables si los mismos peritos, siguiendo

iguales métodos, ningún vestigio encontraron en su primera inspección, por lo que es al menos dudosa la participación de Reina Silveira en homicidio por el cual se solicita la extradición.

13º) Que las argumentaciones de la defensa no logran desvirtuar el mérito del conjunto de indicios que surgen de los medios probatorios enumerados en el motivo 10º precedente, dados sus caracteres de multiplicidad, conexión y concordancia. Se comparte así la opinión de la Sra. Fiscal Judicial, manifestada en el dictamen agregado a fojas 91 y siguientes, en cuanto se estima que el mérito de tales elementos de convicción, unido a los propios dichos de Edson Reina Silveira, es suficiente para tener por cumplido el requisito que impone la ley, en torno a la acreditación de la autoría del imputado en el homicidio, tanto más si se considera que tiene la calidad de condenado por ilícitos que, si bien son distintos del homicidio que origina el requerimiento, son conexos con él, como los de destrucción y ocultamiento de cadáver, y vilipendio de cadáver, pues como reconoce la defensa, no ha sido revertida la condena que por tales ilícitos le fuera impuesta.

14º) Que los anteriores razonamientos conducirán a acoger la solicitud de extradición de Edson o Edison Reina Silveira, para los efectos de ser sometido a nuevo juicio, conforme al mandato de prisión de fojas 38. Sin embargo, estando actualmente condenado por sentencia ejecutoriada emanada del Tribunal Oral en lo Penal de Linares, de fecha 24 de marzo del año en curso, por su autoría en el delito de incendio perpetrado en Chile, el día 11 de noviembre de 2008, la materialización de la extradición deberá quedar diferida hasta el cumplimiento de la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más accesorias impuestas en la sentencia ejecutoriada cuya copia rola a fojas 117 y siguientes.

Por estas consideraciones, citas legales indicadas y lo dispuesto en los artículos 644, 647, 653 y 655 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, se accede al pedido de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad brasileña, Edson o Edison Reina Silveira, formalizado por la Embajada de la República Federativa de Brasil, mediante la nota de fojas 46, por el delito de homicidio calificado, sancionado en el artículo

121 N° 2, incisos I y III del Código Penal de la República de Brasil, cometido en contra de Deise Charopem Belmonte, en la Comarca de Sant?Ana do Livramento, en el mes de agosto de 1998.

Se posterga la entrega al Estado requirente hasta la fecha en que Reina Silveira dé efectivo cumplimiento a la pena indicada en el fundamento 14° de este fallo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, para los fines pertinentes.

Notifíquese personalmente esta sentencia al requerido, al efecto remítase fax al Jefe de la unidad penal.

Consúltese si no fuere apelada.

Rol N° 3861-2009.

Dictada por la Ministro de la Excma. Corte Suprema doña Rosa María Maggi Ducommun.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.